



DISPOSICIÓN DE NO FORMALIZACIÓN NI CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Carpeta Fiscal : 506014504-2021-08-0
Disposición : 08-2021
Imputado : Edward Phillip Butters Rivadeneira y otros
Delito : Conspiración para Sedición y otro
Agravado : El Estado
Fiscal Responsable: Juana Gladys Meza Peña

Lima, dieciocho de octubre de dos mil veintiuno. -

DADO CUENTA: Con la Carpeta Fiscal 506014504-2021-08-0, que contiene la investigación contra **EDWARD PHILLIP ALEXANDER BUTTERS RIVADENEIRA, RAFAEL BERNARDO LÓPEZ ALIAGA CAZORLA, HUMBERTO MARTÍN ORTIZ PAJUELO, ENRIQUE ADOLFO LUNA VICTORIA MUÑOZ, JOSÉ ERNESTO CUETO ASERVI y JORGE CARLOS MONTOYA MANRIQUE** por la presunta comisión del delito de i) Conspiración para Sedición y ii) Grave Perturbación de la Tranquilidad Pública, en agravio del Estado; y, **ATENDIENDO:**

Primero. - Hechos materia de investigación

1) Del delito de Conspiración para Sedición

1.1 De la denuncia de parte se desprende que se atribuye a los denunciados que estarían utilizando el canal de Televisión Agencia Perú Producciones S.A.C./ Willax Televisión, dado que las noticias con connotación conspirativa estarían siendo propaladas a través de este medio, incitando a que se desconozcan los resultados electorales del 06 de junio de 2021, tratando de debilitar a las instituciones electorales y haciendo incluso llamados a dar un golpe de estado.

1.2 Que, los denunciados Edward Philip Alexander Butters Rivadeneira, Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla y Humberto Martín Ortiz Pajuelo, serían los que habrían concertado inicialmente para el llamado de una sedición, el cual se habría iniciado en el mes de febrero de 2021. El denunciado Rafael López Aliaga Cazorla, el 08 de mayo de 2021 en un mitin realizado a las afueras del Palacio de Justicia expresó que, *de ganar el Partido Político Perú Libre, traerían pobreza y miseria al Perú, exclamando “muerte a Castillo”, “muerte a Cerrón”, “muerte al comunismo y a sus representantes”*

1.3 El 14 de mayo de 2021, el denunciado Humberto Martín Ortiz Pajuelo, realizó llamados constantes de actos de violencia, difusión de información falsa, entre los cuales afirmó que, *el presidente del Jurado Nacional de Elecciones JNE, Jorge Luis Salas Arenas, era un “juez rojo” y “terrorista”, por haber defendido como abogado libre a procesados por terrorismo*, mellando al titular del JNE, esto con la intención de deslegitimizar el proceso electoral y a sus participantes; también lo hizo a través de su programa televisivo “Beto a saber” en el que afirmó que, *el Partido Perú Libre “tiene nexos con el terrorismo” y que “Guillermo Bermejo es terrorista”*. El 31 de mayo de 2021, en el mismo programa, difundió publicaciones de redes sociales donde se cuestionaba la presencia de personas fallecidas en el padrón electoral de la Oficina Nacional de Procesos Electorales ONPE e insinuaba que existía la posibilidad de un eventual fraude en los comicios del 06 de junio de 2021. Con lo que, estaría dañando la credibilidad de la ONPE y el JNE.

1.4 El 07 de junio de 2021, en el programa denominado “Combusters” emitido por el canal de televisión Willax, conducido por el denunciado Edward Philip Alexander Butters Rivadeneira brindó las siguientes declaraciones, *“ya sabes que Bermejo es terruco, tú ya sabes que si te cruza en una esquina con Bermejo lo tienes que matar antes que él te mate a ti (...)”*. Asimismo, estaría incitando públicamente a la ciudadanía a sacar al Presidente de la República Francisco Sagasti y tomar el control del gobierno, cuya acción de idea conspirativa estaría siendo compartida y propalada públicamente por los denunciados Rafael López Aliaga y sus partidarios. Siendo que con tales las declaraciones de los

JUANA GLADYS MEZA PEÑA
Fiscal Provincial Penal Titular
3° Despacho de la 4ª Fiscalía Corporativa Penal
de Cercado de Lima, Breña, Rímac, Jesús María



denunciados habría algún tipo de coordinación para desconocer la legitimidad de un eventual gobierno elegido o evitar que el próximo presidente tome el mando.

1.5 Por otro lado, los denunciados José Ernesto Cueto Aservi y Jorge Carlos Montoya Manrique, mediante sus redes sociales, estarían llamando a desconocer el proceso electoral celebrado el 06 de junio de 2021, y también a no reconocer la legitimidad del futuro Presidente de La República, mostrándose en de contra las elecciones generales de la segunda vuelta, llamando a su vez a perpetrar un hecho delictivo contrario al orden constitucional. Incluso el denunciado José Cueto Aservi manifestó que: *no pueden permitir el "totalitarismo radical y comunista llegue a destruir el país"*.

1.6 El denunciado Jorge Carlos Montoya Manrique de manera pública, a través del canal Willax y en diferentes medios de comunicación social habría realizado llamados para desconocer el resultado de las elecciones presidenciales de la segunda vuelta. Asimismo, a través de su cuenta usuario @Alm_Montoya de la red social Twitter, publicó el 14 de junio de 2021, lo siguiente: *"La legitimidad del futuro gobernante será nula ante las decenas de irregularidades en este proceso electoral con una frágil gobernabilidad y estabilidad. Anular y convocar a nuevas elecciones será la solución más prudente para evitar la posible ingobernabilidad que se avecina"*. De igual modo publicó, *"Nuevas elecciones con auditores internacionales durante todo el proceso, nuestro sistema electoral ha sido vulnerado por dentro y fuera, ya no brinda confianza. Jefe JNE y ONPE deben renunciar a sus cargos y asumir sus responsabilidades. El Perú es más grande que sus intereses"*. Con lo que, estaría dañando la credibilidad de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Jurado Nacional de Elecciones.

ii) Del delito de Grave Perturbación de la Tranquilidad Pública

1.7 Los denunciados estarían utilizando como plataforma el partido político Renovación Popular y el canal de televisión Agencia Perú Producciones S.A.C / Willax Televisión cuyo Gerente General es el denunciado Enrique Adolfo Luna Victoria Muñoz; como medios masivos para hacer llegar mensajes de odio e instigación a matar a Pedro Castillo Terrores, Vladimir Cerrón Rojas, Guillermo Bermejo o a "comunistas". Edward Philip Alexander Butters Rivadeneira y Humberto Martín Ortiz Pajuelo, son los que invitaron a sus "programas de televisión" a Jorge Carlos Montoya Manrique, José Cueto Aservi y a Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla con la finalidad de que estos últimos emitan mensajes, noticias falsas o hagan llamados a levantarse y desconozcan los resultados electorales del 06 de junio de 2021 o el llamado a dar un golpe de estado. Cuya concertación con los denunciados principales, habría sido a comienzos del mes de febrero de 2021.

Segundo. - Tipicidad del hecho investigado

2.1 El delito investigado conforme a los extremos de la denuncia de parte y evaluación de los hechos hallarían asidero legal en el tipo penal contra Los Poderes del Estado y el Orden Constitucional en la modalidad de Sedición en su forma de i) **Conspiración para Sedición**, previsto en el artículo 349 del Código Penal concordante con el artículo 347 del CP, el cual establece:

Artículo 347.- Sedición: *El que, sin desconocer al gobierno legalmente constituido, se alza en armas para impedir que la autoridad ejerza libremente sus funciones* o para evitar el cumplimiento de las leyes o resoluciones o impedir las elecciones generales, parlamentarias, regionales o locales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Artículo 349.- Conspiración para una rebelión, sedición o motín: *El que toma parte en una conspiración de dos o más personas para cometer delitos* de rebelión, *sedición* o motín, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de la mitad del máximo de la señalada para el delito que se trataba de perpetrar.


GLADYS MEZA PEÑA
Fiscal Provincial Penal Tribunal
3° Despacho de la 4ª Fiscalía Corporativa Penal
de Cercado de Lima, Breña, Rímac, Jesús María



2.2 Asimismo, se tiene la denuncia por la presunta comisión del Delito Contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de delitos contra La Paz Pública en su forma de ii) **Grave Perturbación de La Tranquilidad Pública**, previsto en el artículo 315-A del CP el cual prescribe:

Artículo 315-A. Delito de grave perturbación de la tranquilidad pública: *El que perturbe gravemente la paz pública usando cualquier medio razonable capaz de producir alarma, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.*

Se considera perturbación grave a todo acto por el cual se difunda o ponga en conocimiento de la autoridad pública, medios de comunicación social o de cualquier otro por el cual pueda difundirse masivamente la noticia, la inminente realización de un hecho o situación falsa o inexistente, relacionado con un daño o potencial daño a la vida e integridad de las personas o de bienes públicos o privados. (...)

Tercero. – Actos de investigación realizados durante la investigación preliminar

3.1 **Declaración indagatoria del denunciante Édison Félix Tito Peralta**, de folios 196/201, de fecha 19 de julio de 2021, de cuya declaración en esencia se desprende que, hace una apreciación personal respecto de los hechos denunciados en contra de los investigados. De igual modo, respecto al vínculo entre los denunciados, indicó que tal nexo estaría basado en una unión de intereses políticos y se habrían puesto de acuerdo para desconocer los resultados electorales de la segunda vuelta del 06 de junio de 2021, a través de cada declaración pública y llamamientos que realizaban los denunciados. Asimismo, indicó que, el hecho en concreto sobre el cual se habrían puesto de acuerdo los denunciados sería el de haber iniciado una gran campaña mediática, mediante el uso de medios de comunicación, marchas, declaraciones públicas y llamados a desconocer las elecciones.

Por otro lado, respecto a los hechos del delito de grave perturbación de tranquilidad pública, refirió que, no existe pronunciamiento de ninguna entidad electoral y judicial estableciendo la existencia de fraude en el Perú. Respecto al denunciado Enrique Adolfo Luna Victoria Muñoz, señaló que, éste no ha efectuado declaraciones de forma personal, sino que la denuncia fue dirigida contra la televisora Willax Tv, del cual es Gerente General y agregó que, al afectarse el sistema democrático los demás derechos del país y sus ciudadanos se ven afectados, esto como consecuencia de la noticia propalada por los denunciados, y finalmente en torno al estado de zozobra y de riesgo inminente que habría amenazado la vida o propiedad de los ciudadanos, al respecto, señaló no tener conocimiento.

3.2 **Declaración indagatoria del denunciante Raúl Noblecilla Olaechea**, de folios 202/208, de fecha 19 de julio de 2021, quien en concreto indicó, que los hechos denunciados constituirían una práctica conspirativa con el objetivo de desconocer los resultados electorales, propiciar un clima de inestabilidad y violencia con el afán de impedir el ejercicio y derecho democrático de la población. A su vez, refirió que, los denunciados de manera conjunta con ánimo de desestabilización político y social han venido utilizando el periodismo para enervar los ánimos sociales e intentar con ello el desconocimiento de los resultados electorales. Que, los denunciados trabajan articuladamente en un mismo medio televisivo el cual tiene una posición política definida, teniendo en esos periodistas una concentración de ideas que propicia actos de violencia contra la sociedad y la tranquilidad pública. Que, existe una concertación de voluntades de los denunciados para que en base a opiniones periodísticas y hechos de amenazas que dan por cierto situaciones no probadas, intentan desestabilizar, propiciar la violencia y el caos en nuestro país.

3.3 **Declaración indagatoria del denunciante Hernán Ciro Pauyac Huaman**, de folios 214/221, de fecha 02 de agosto de 2021, quien básicamente refirió que, los denunciados están soliviantando las masas generando pánico, confusión en la población, difamando, calumniando, generando sedición en contra de la verdad. Los denunciados y periodistas a través de sus medios de comunicación están generando en la población una especie de levantamiento, lo que vendría a ser sedición. Respecto al vínculo que tendrían los denunciados, indicó que la relación es que todos son de derecha y actúan en

EDISON FELIX TITO PERALTA
Fiscal Provincial Penal Tímbur
3° Despacho de la 4ª Fiscalía Corporativa Penal
de Cercado de Lima, Breña, Rímac, Jesús María



función de sus intereses, en contra de Pedro Castillo, aduciendo falsamente que hubo fraude en el proceso electoral. En cuanto, al delito de grave perturbación de tranquilidad pública, refirió que, las mentiras respecto al fraude electoral han generado un estado de pánico en la población. Que, los denunciados han actuado de mala fe, utilizando su poder económico, político y mediático para desconocer, la voluntad popular expresada en las urnas por los electores.

3.4 Declaración indagatoria del denunciante José Bernardo Garro Díaz, de folios 222/228, de fecha 02 de agosto de 2021, quien en esencialmente manifestó, que los actos utilizados por los denunciados fueron a través de los medios de comunicación han incitado a la población a desconocer las elecciones generales llevadas a cabo y puede ser una situación de caos y violencia que podría generar en la gente y, un descontrol contra entes electorales. Los denunciados en confabulación con los periodistas, han violado y transgredido la constitución política del Estado, el orden constitucional, demostrando una vez más una actitud totalmente golpista y antidemocrática. Respecto al vínculo que tendrían los denunciados, refirió que, el vínculo es político, es una posición política de rechazo al orden constitucional, los periodistas invitaron en su programa de TV Willax a los demás denunciados, a fin de que se expresen tal como ellos mismos orientaban, desconocer las elecciones y que se declare la nulidad de la misma, por el Jurado Nacional de Elecciones, cuando la Ley orgánica electoral establece que podría darse la nulidad de las elecciones cuando hayan 66% de las actas.

Que, el hecho en concreto sobre el cual se han puesto de acuerdo los denunciados es desconocer las elecciones y el triunfo de Pedro Castillo. Que, los denunciados utilizaron la presión social, a través de los medios de comunicación, levantando los ánimos de la población a través de Willax TV. En cuanto, al delito de grave perturbación de tranquilidad pública, refirió, que los denunciados han asumido una actitud antidemocrática, golpista y violatoria a la norma constitucional, alentando, azuzando a la violencia mediante la incitación, enervando los ánimos de la población, que, por la delicada situación, se puede generar actos de violencia. Que, los denunciados son pro-fujimoristas y apoyan al partido político Fuerza Popular y a su lideresa Keiko Fujimori, y tienen más coincidencias que contradicciones.

3.5 Declaración del investigado Humberto Martín Ortíz Pajuelo, de folios 230/234 de fecha 03 de agosto de 2021, quién esencialmente indicó que, los hechos a que se refiere la denuncia ocurrieron los días 17, 18 y 19 de mayo de 2021, durante esos días se encontraba en Estados Unidos porque había viajado a vacunarse, lo remplazó en la conducción el Sr. Augusto Thorndike, del programa "Beto a Saber" que se trata de un programa periodístico de TV que no sirve para levantarse en armas, lo que usan son cámaras de TV, no armas de fuego, durante esos días se emitieron reportajes de la periodista Claudia Toro, en uno de ellos se mostraba, los nexos del hoy congresista Guillermo Bermejo y con los Quispe Palomino, asimismo, el programa tocó el tema de los antecedentes comunistas, del Dr. Jorge Salas Arenas, presidente del JNE. Que, en la emisión del programa participó en calidad de comentarista vía Zoom desde Nueva York, porque no conducía el programa. También agregó que, cuando culminó la segunda vuelta, no había un presidente proclamado, por lo tanto, no había presidente, estaba pendiente el escrutinio en marcha.

Asimismo, refirió que, el objetivo de su programa es informar y opinar no llamar a zozobra ni llamar a la perturbación del orden en absoluto. Su misión era informar los hechos de la actualidad política del Perú, amparado en su derecho a la libertad de expresión e información consignados en la Constitución. Que, los reportajes, informes y entrevistas se basan en una investigación periodística previa, realizada por el equipo de Beto a Saber. Que, durante el mes de febrero a julio de 2021, en ese periodo realizaron numerosos reportajes, acerca del JNE y también de la ONPE porque siendo temporada electoral se trataba de un tema de interés público y la finalidad era que la opinión pública conociera los antecedentes y la historia debida, de quienes dirigen los organismos electorales. Que, nunca coordina con su entrevistados y tampoco tuvo ningún tipo de coordinación con los denunciados y que el señor Luna Victoria es el Gerente de la Empresa y no tiene ninguna injerencia sobre el contenido


CLAUDIA GLORIOSA MEZA PEÑA
Fiscal Provincial Penal Tribunal
3° Despacho de la 4ª Fiscalía Corporativa Penal
de Cercado de Lima, Breña, Rímac, Jesús María



del programa que emite. Finalmente, indicó que, en el supuesto que su programa hubiera ofendido al señor Bermejo y Salas arenas ellos lo hubieran querrellado.

3.6 Acta de visualización y transcripción de video de la plataforma YouTube, de fecha 05 de agosto de 2021, de folios 270/272, en cuya diligencia se visualizó el link de la plataforma de YouTube: <https://www.youtube.com/watch?v=qZs-i3s3iIU&t=104s>, titulado “Terrorista con Che”, de la cual se desprende en esencia, un video publicado el 17 de mayo de 2021, relativo a un programa de TV denominado “Beto a Saber” conducido por Augusto Thorndike sobre temas de actualidad política, observándose a partir del minuto 10:41 a 12:50 las declaraciones de Dina Boluarte sobre preguntas realizadas por reporteros. A partir del minuto 12:55 a 13:53, el presentador se refiere a Guillermo Bermejo, describiendo y comentando su vida política. Desde el minuto 18:40 al 18: 55 un entrevistado de sexo masculino, refirió textualmente: “*Esta confluencia perversa de los socialistas representado por Cerrón y todo este grupo en el que está Bermejo además y los comunistas representado por el Sr. Castillo que tiene como base el MOVAREF, esta confluencia perversa finalmente es la que va a ser la que se quede en el poder.* Asimismo, se verifica un reportaje corto sobre el Sr. Guillermo Bermejo hasta el minuto 23:00. Finalmente, el conductor del programa interactúa en los comentarios con Humberto Ortíz Pajuelo quien participó como comentarista de las notas informativas emitidas.

3.7 Acta de visualización y transcripción de video de la plataforma YouTube, de fecha 05 de agosto de 2021, de folios 273/276, en cuya diligencia se visualizó el link de la plataforma de YouTube: <https://www.youtube.com/watch?v=buKwSGB2iAk&t=52s> titulado “Los audios bombas de Bermejo”, publicado el 18 de mayo de 2021, de la cual principalmente se tiene, un programa de TV denominado “Beto a Saber” conducido por Augusto Thorndike sobre temas de actualidad política, emitiendo un reportaje sobre “Los audios bombas de Bermejo” y efectuando comentarios al respecto hasta el minuto 09:30; luego se aprecia que en el programa se transmitió una entrevista al Sr. Guido Bellido hasta el minuto 13:10.

A partir del minuto 13:11 se observa al señor Humberto Ortíz Pajuelo en calidad de entrevistado por el conductor Augusto Thorndike, cuya entrevista lo realiza a través de videoconferencia, el señor Humberto Ortíz Pajuelo textualmente dijo: “*Yo creo que todavía no hemos tomado conciencia de lo que está pasando, mira, faltan solamente 19 días para que nos rifemos este país, esa es la situación y lo vamos a perder, porque esta rifa está arreglada, está rifa tiene truco, tiene trafa y la vamos a perder y los peruanos no somos conscientes de eso, faltan solamente 19 días para que Sendero Luminoso, haga reventar en la puerta de nuestra casa con toda nuestra familia, trabajo, historia de toda la vida, nuestro sueños, un coche bomba que nos va a volar en mil pedazos y que nosotros hemos ayudado a construir porque no nos hemos dado cuenta; es un coche bomba que se ha construido pacientemente con nuestra ayuda y de otra manera no se explica que esta gente esté logrando tan rápido en menos de 30 años, porque han pasado menos de 30 años desde el Alberto Fujimori, metió en la Jaula al peor asesino, más sanguinario que se llama Abimael Guzmán, y ya nos olvidamos, qué mala memoria tenemos los peruanos, mala memoria y mala suerte (...)*” hasta el minuto 15:23.

A partir del minuto 27:33, el Sr. Humberto Pajuelo textualmente dijo: “*Gastón Acurio (...) Dónde están porque cuando entre el comunismo a ellos lo van a expropiar, a ellos los van a reventar, salgan y pongan la cara; a estás alturas faltan tres semanas y en este momento se necesita patriotas, gente que salga y pelee porque nos están robando el país en nuestras narices y nadie se da cuenta, dónde están los grandes empresarios del País, dónde están Los Dionicios Romeros que son muy buenos para poner las gigantografías (...), a los Wong, Hitcher, dónde están, ya estuvo bueno que la pelea la demos cuatro gatos, ya no voy a salir y que me metan un balazo en la puerta de mi casa para defender la democracia de los privilegiados porque ahí sí a mí también se me sale el terruco que llevo dentro, éste es el momento en el cual, que la gente que más tiene y este país le ha dado más, tiene que salir y pelear y si hay desigualdad y hambre e injusticia, esa gente no sale de la casa de playa, de Miami, no sale de departamentos y su casa del Golf Los Inkas, este el momento de salir porque estamos ya infestados,*

FRANCISCA CLAUDIA MEZA PERAZA
Fiscal Provincial Penal Tercera
3° Despacho de la 4ª Fiscalía Corporativa Penal
de Cercado de Lima, Breña, Rímac, Jesús María



demasiado tarde, los comunistas están en todas partes, tienen todas las instituciones en sus manos, las riendas del país y nos quedan veintiún días a los peruanos, si defendemos a nuestro país o vamos como reses al matadero”, terminando sus declaraciones en el minuto 29:42.

En el minuto 33:17 el conductor presentó un reportaje titulado “El presidente rojo del JNE”, cuyo reportaje concretamente trató del pasado profesional como abogado de Jorge Salas Arenas, haciéndose referencia en la nota informativa que Salas Arenas defendió en el pasado a terroristas, asimismo en el reportaje se entrevistó a Benedicto Jiménez – Ex miembro del GEIN quien hizo su comentario, asimismo se entrevistó al abogado Enrique Ghersi quien dio sus comentarios sobre la vida profesional de JNE Salas Arenas. Asimismo, en el minuto 37:01 se aprecia a Jorge Salas Arenas quien refirió textualmente: *“He defendido a presuntos imputados por delito, ligar una cosa con la otra, constituye un acto perverso, que yo rechazo completamente como rechazo toda forma de terrorismo”*; en el minuto 39:30 se observa al Sr. José Cueto Aservi realizar declaraciones el cual textualmente dice: *“La Fiscalía debería abrir una investigación por todos los temas que han venido pasando durante todo este proceso y hablo de la primera vuelta, donde ha habido una inclinación hacia unas personas a favor, pero si en contra de muchos otro partidos”*, hasta el minuto 39:48.

3.8 Declaración del investigado Enrique Adolfo Luna Victoria Muñoz, de folios 277/281, de fecha 09 de agosto de 2021, de la cual en concreto se tiene que, ostenta el cargo de Gerente General de la Agencia Perú – Producciones dueña de Willax TV, y en su condición Gerente General señaló que sus funciones son administrativas de operaciones financieras, de ventas, las finanzas del canal, el rating y ver por la operatividad del canal; el contenido de los programas “Combutters y Betto a Saber” fue adquirido a terceros que es creado por productoras independientes por Philliph Butters y Humberto Pajuelo, respectivamente, y no tiene ninguna injerencia en los contenidos de los programas conducidos por ellos, ya que son programas en vivo, y el contenido es responsabilidad directamente de ellos.

Agregó que, estos dos programas son adquiridos por Willax Tv, son programas informativos de opinión, cada uno de estos señores son directores de estos programas y ellos son los que determinan los contenidos que aparecen día a día, y no tiene ninguna participación en los guiones porque son transmitidos en vivo; ellos tienen su equipo de producción, las opiniones y contenidos son de ellos, y el canal no tiene injerencia de los contenidos que ahí se desarrollan, son programas de opinión, incluso entre ellos no hay mayor contacto. También, refirió no conocer a los denunciados Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla, José Ernesto Cueto Aservi y Jorge Carlos Montoya Manrique y con todos los denunciados no tuvo ningún tipo de acercamiento; en el caso de Beto Ortiz no lo conoce personalmente, al Sr. Butters hace más de dos años que no se cruza con él. Que, como Gerente no tendría ninguna posibilidad de tener injerencia de las instituciones del JNE y ONPE, el canal de Willax Tv como medio solo ha cumplido su función informativa y de opinión en temas electorales.

3.9 Declaración del investigado Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla, de folios 282/286 de fecha 09 de agosto de 2021, quién esencialmente indicó que, la imputación en su contra es completamente falsa y lo demuestra la realidad, el JNE ha proclamado al presidente de la República, vicepresidenta y han juramentado, sin ningún obstáculo. Respecto al delito que se le atribuye, indicó que sedición es el levantamiento en armas de un grupo de gentes contra la autoridad legítimamente constituida a la fecha del 06 de mayo de 2021, en dicho momento la autoridad legítimamente constituida era el Sr. Sagasti, que no hubo ninguna sedición o perturbación pues el Sr. Sagasti entregó su cargo de una manera normal y el Sr. Castillo ha asumido la presidencia del Perú. Esto es una denuncia política con la finalidad de amedrentarlo para que su partido Político y su persona no hagan oposición democrática. Sobre sus expresiones del 08 de mayo de 2021, indicó que ya ha sido objeto de investigación en el 2° Despacho de la Quinta Fiscalía Corporativa Penal de Lima Cercado-Breña-Jesús María, y fue notificado con la Disposición de Archivo N° 02-2021 del 30 de julio de 2021 en la Carpeta Fiscal N° 223-2021.

Que, la frase *“viva el Perú, viva la Democracia, muerte al Comunismo, Muerte a Cerrón y a Castillo, no puedo pasar eso acá”* fue una arenga política que el mismo 08 de mayo de 2021, en su

CLAUDIA MEZÍA PEÑA
Fiscal Provincial Penal Tribunal
3° Despacho de la 4ª Fiscalía Corporativa Penal
de Cercado de Lima, Breña, Rímac, Jesús María



cuenta Twitter oficial fue aclarada el mismo día y ahí dijo: “*Quiero aclarar que hoy me referí a la muerte política del Comunismo y de dirigentes de Perú Libre, porque su ideología solo va a generar miseria y pobreza en el Perú*”. “*Condeno todo tipo de violencia especialmente la de Terrorismo-Comunista de Sendero y MRTA*”. También agregó que, es absolutamente falso, que haya tenido la intención de invocar la muerte física o biológica de Cerrón y Pedro Castillo, ello fue en un contexto político, dentro de una campaña electoral o un mitin, los líderes políticos, pueden expresar frases que son descontextualizadas, por los adversarios políticos con fines electorales y éstas no pueden interpretarse de manera literal, menos aún si su sentido correcto ha sido aclarado.

Asimismo, refirió que, las entrevistas que brindó durante la campaña electoral en los canales de TV, estuvieron relacionados a las propuestas del plan de gobierno de su candidatura, a las actas electorales falsificados en la primera vuelta y sobre entrevistas para advertir a los electores el riesgo de que el Perú cayera en manos de gobiernos dictatoriales tales como Cuba o Venezuela, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión.

3.10 Declaración del investigado José Cueto Aservi,, de folios 287/291 de fecha 09 de agosto de 2021, de cuya declaración en esencia se tiene que, sus declaraciones brindadas en las entrevistas en los programas de Beto Ortiz y Phillip Butters, fueron durante la campaña y posterior a ésta, las entrevistas han sido considerando los planes de la campaña de Renovación Popular, en donde se le ha requerido su opinión respecto al proceso electoral, era hablar de la campaña, los planes y sus opiniones siempre relacionado a la coyuntura y al proceso electoral en general. Que, nunca se reunió con sus codenunciados para hablar sobre conspiraciones. Que, sus declaraciones no tuvieron ningún efecto y constituyen un concepto ideológico que solamente representa su forma de pensar.

Igualmente, agregó que nunca se agrupó ni confabuló con nadie, solo opinó ante los diferentes medios de comunicación, haciendo uso de la libertad de expresión como cualquier ciudadano en un Estado de Derecho. Finalmente, termina diciendo que la denuncia fue interpuesta por un propósito político para amordazar los derechos fundamentales de opinión, expresión y difusión del pensamiento que tienen todas las personas como lo establece Constitución.

3.11 Declaración del investigado Jorge Carlos Montoya Manrique, de folios 292/296 de fecha 10 de agosto de 2021, de cuya declaración principalmente se tiene que, las entrevistas que dio fueron para dar sus opiniones políticas sobre la marcha del proceso electoral y otros aspectos de interés público. Que, en el programa de Beto de Ortiz consistió en temas electorales sobre la campaña. En el programa de Butters analizar la evolución de la campaña electoral y la coyuntura política del momento. Así también agregó que, no tuvo ningún tipo de coordinación con sus codenunciados, nunca invocó al desconocimiento de los resultados electorales, siempre llamó al orden constitucional, en relación a la primera elección aceptó, igual hizo en la segunda vuelta.

Que, sus declaraciones efectuadas en Twitter publicado el 14 de junio de 2021 aseveró que, fueron opiniones políticas y en el momento en que las emitió fue en el clímax de las elecciones; se habían detectado resultados extraños en diferentes partes del país, y una de las recomendaciones era la de hacer una auditoría internacional al sistema del JNE para lograr al final que el resultado tenga legitimidad. Que, nunca se agrupó ni confabuló con nadie, solo opinó ante los medios de comunicación, haciendo uso de la libertad de expresión como cualquier ciudadano en un estado de derecho. Finaliza, diciendo que tampoco cometió el supuesto delito de grave perturbación a la tranquilidad pública, por cuanto solo opinó sobre un hecho existente, no se perturbó en absoluto ni se alarmó de modo alguno a la población, prueba de ello de es que su expresión nunca tuvo ningún efecto y que la denuncia interpuesta en su contra solo tiene fin político, para silenciar su opinión, expresión y difusión del pensamiento que son derechos fundamentales de toda persona.

3.12 Transcripción de la entrevista en el programa “Milagros Leyva, entrevista”, de folios 308/309 publicada el 11 de mayo de 2021 en la plataforma virtual de YouTube con el siguiente link:

JORDA GLADYS INEZA PIEDRA
Fiscal Provincial Penal Titular
3° Despacho de la 4° Fiscalía Corporativa Penal
de Cercado de Lima, Breña, Rímac, Jesús María



<https://www.youtube.com/watch?v=bsHt43HK6LM>, titulado “López Aliaga explica acerca de la muerte al comunismo, muerte a Cerrón y a Castillo”, de cuyo contenido en concreto se desprende que el denunciado Rafael López Aliaga en dicha entrevista, aclaró públicamente vía TV el sentido de su expresión política de fecha 08 de mayo de 2021, explicando el significado de su expresión, a su vez en tal entrevista se visualizó el Twitter emitido por Rafael López Aliaga, el cual textualmente decía: *“Quiero aclarar que hoy me referí a la muerte política del comunismo y de dirigentes de #PerúLibre, porque su ideología solo va a generar miseria y pobreza en Perú. Condeno todo tipo de violencia, especialmente la del terrorismo comunista de Sendero y el MRTA”*

3.13 Transcripción del pronunciamiento de Rafael López Aliaga, de folios 311/312, de fecha 16 de mayo de 2021, publicado en la cuenta de Facebook personal de Rafael López Aliaga, titulado: Mi respuesta al Tribunal de Ética del JNE”; link <https://www.facebook.com/100006520550165/posts/3139057716321549/?d=n>, de cuya transcripción se tiene que Rafael López Aliaga, aclaró su discurso político y dijo textualmente: *“De acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Ética Electoral de nuestro país, yo creo que no han entendido, y por eso pido disculpas a la gente que no ha entendido lo que es un discurso político, en un discurso político hay una arenga que es lo que yo pienso y mucha gente piensa “muerte al comunismo”, pero evidentemente pues, en sentido metafórico, ¿no? es parte de la política que va unido a una frase, la muerte pues para el Sr. Cerrón, para el Sr. Castillo pue es metafórica, es una muerte política, para mi es evidente, para muchísima gente, pero el tribunal de ética deja esa duda, se la aclaro ¿no? A las personas que no han entendido, que esta es una arenga metafórica - política ¿no? Que lo usa mucho el comunismo, la izquierda marxista ¡patria o muerte, venceremos! Por ejemplo, y nadie le dice nada, bueno.” (...)*

3.14 Disposición Fiscal de Archivo - Caso 223-2021, de fecha 30 de julio de 2021, de folios 333/348, expedido por el 2° Despacho de la Quinta Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima-Breña-Rímac-Jesús María, por los fundamentos ahí expuestos declaró que, no procede formalizar ni continuar la investigación preparatoria en la investigación seguida contra Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla, por la presunta comisión del delito contra La Vida, EL Cuerpo y Salud, y contra La Humanidad - Discriminación, en agravio de José Pedro Castillo Terrones y Vladimir Roy Cerrón Rojas; y el delito contra Tranquilidad Pública-Grave Perturbación de la Tranquilidad Pública, en agravio Estado Ministerio del Interior.

Cuyo pronunciamiento trata sobre los hechos del investigado Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla, ocurridos el 08 de mayo de 2021, en su condición de ex candidato a la presidencia de la República por el partido Renovación Popular en un mitin político, autodenominada “Marcha por la Democracia”, realizado en el Paseo de los Héroes Navales ubicado en la primera cuadra del Paseo de la República - Cercado de Lima, en plena coyuntura política y social de la segunda vuelta en el que participaban los partidos políticos Fuerza Popular y Perú Libre, expresó: (...) *“Viva la democracia, viva el Perú! ¡Muerte al comunismo, muerte a Cerrón y a Castillo, no puede pasar esto acá, viva el Perú!*

3.15 Oficio N° 027-2021-DP/APCSG, de folios 501/547, de fecha 12 de agosto de 2021, expedida por la Adjuntía para la Prevención de Conflictos Sociales y la Gobernabilidad de la Defensoría del Pueblo, mediante el cual remite formatos en Excel que contiene las acciones colectivas de protesta registradas entre febrero y junio 2021. Asimismo, en el extremo de si hubo algún tipo de alzamiento en armas en contra del Estado o de las autoridades del Jurado Nacional de Elecciones JNE y la Oficina Nacional de Procesos Electorales ONPE, precisó que, la Defensoría del Pueblo no registró conflictos electorales en estas elecciones.

En cuanto al motivo, causas u origen de la protesta/conflicto se tiene que, en el periodo febrero - junio de 2021, ocurrió en Apurímac, Cusco, Piura, Loreto y Huancavelica, sobre asuntos de gobierno regional, socioambiental y comunal. Respecto a las acciones colectivas de protesta, informó que durante

CLAUDIA CLAUDIA MEZA PEÑA
Fiscal Provincial Penal Tribunal
3° Despacho de la 4ª Fiscalía Corporativa Penal
de Cercado de Lima, Breña, Rímac, Jesús María



el periodo febrero - junio 2021, en los diferentes departamentos del país, sucedió paros indefinidos, plantones, bloqueos de carreteras, concentración, movilizaciones por parte de Sindicato de Trabajadores, población, Federación Campesina, estudiantes, transportistas, empresarios y otros, a causa de las demandas sobre servicios públicos de obras de agua, diferentes exigencias al Gobierno Regional, rechazo a empresas mineras, denuncias sobre actos de corrupción en entidades públicas del Estado, rechazo a la cuarentena, exigencias de la reducción del precio del combustible y varias tipos de demandas ante el Estado que son propias de cada región.

Respecto a las protestas del 06 al 10 de junio de 2021, informó que, hubo movilizaciones por simpatizantes de la organización política Perú Libre, en los departamentos de Ayacucho, Cajamarca, Huánuco, Junín, Lima, Ucayali, Amazonas, Áncash, Cusco, Tacna, denunciando un presunto fraude electoral cuestionando los resultados de boca de urna y exigiendo transparencia en el conteo de votos y el respeto a la voluntad popular, respaldando al candidato Pedro Castillo. Por otro lado, hubo movilizaciones en Cusco, Lima, Piura, Trujillo, Arequipa, Junín, el 09 al 15 de junio de 2021, en el que simpatizantes de la organización política Fuerza Popular, denunciaron un presunto fraude electoral, cuestionando el trabajo y la transparencia de las autoridades electorales en la segunda vuelta de las elecciones presidenciales 2021, expresaron su respaldo a la candidata a la Presidencia, Keiko Fujimori. Asimismo, en las fechas 25 al 30 de junio de 2021 hubo movilizaciones en diferentes departamentos del Perú, en el que un sector exigía a los órganos electorales la nulidad del proceso electoral por un presunto fraude en mesa y, por otro lado, un sector exigía la pronta proclamación de Pedro Castillo como Presidente de la República, denunciando un presunto "boicot electoral". Precizando que en todas estas movilizaciones no se registró ningún hecho de violencia.

3.16 Declaración del investigado Edward Phillip Alexander Butters Rivadeneira, de folios 549/554 de fecha 23 de agosto de 2021, de cuya declaración en esencia se tiene que, las entrevistas y expresiones que dio, se basan en hechos objetivos y lo que él hizo es opinar sobre esos hechos, que, al informar sobre ello, él no los promueve ni los organiza, simplemente informa y da la noticia. Que, no es un actor ni activista político, no ha conspirado contra ninguna institución del Estado ni tampoco contra los resultados electorales, solamente es un comunicador. Respecto a la supuesta concertación con sus codenunciados, precisó que, su programa es secreto hasta que salga al aire, que nunca se reunió con ellos dentro ni fuera del canal Willax TV, ni antes ni después de las entrevistas. Que, no tiene idea de lo que van a responder sus entrevistados y tampoco es responsable de lo que digan sus entrevistados. Respecto a su afirmación sobre el Sr. Bermejo indicó que, esta persona ha sido objeto de investigaciones por la justicia, investigado por terrorismo en sede judicial, y su afirmación es una figuración con el peligro que implicaría que cualquier persona se cruce con un individuo de tal peligrosidad; es un comunicador que condena todo acto que vulnera la vida que es precisamente lo que desprecian los terroristas la vida. Agregó que, para la emisión de su programa revisa la Carpeta Fiscal y que los documentos sean ciertos, sus fuentes son abiertas, fiscales, judiciales, policiales y periodísticas.

3.17 Oficio N° 151-2021-5°FCPCLBRJM-2D-MP-FN - CASO 223-2021, expedido por el 2° Despacho de la Quinta Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima-Breña-Rímac-Jesús María, de folios 589, de fecha 18 de agosto de 2021, se advierte que el caso seguido contra Rafael López Aliaga por la presunta comisión del delito de Discriminación y Grave Perturbación de la Tranquilidad Pública se encuentra pendiente de emitir pronunciamiento, al estar con recurso de requerimiento de elevación de actuados ante la Quinta Fiscalía Superior Penal de Cercado Lima-Breña-Rímac-Jesús María.

3.18 Declaración indagatoria de Artidoro Omar Díaz Silva - Abogado de la Procuraduría Pública Especializada contra delitos de orden Público, de folios 596/597 de fecha 02 de septiembre de 2021, de la cual, respecto al delito de Grave Perturbación de la Tranquilidad Pública, precisó que los hechos se encuentran en investigación y será en ésta donde se establecerá si se ha realizado o no la perturbación, si existen o no los elementos típicos del delito, y que la denuncia no ha sido de parte de la procuraduría.


GLADYS MEZA PEÑA
Fiscal Provincial Penal Tribunal
3° Despacho de la 4ª Fiscalía Corporativa Penal
de Cercado de Lima, Breña, Rímac, Jesús María



De igual modo, manifestó que, no se ha visto atemorizado y/o amenazado por las noticias y declaraciones que han sido brindadas por los denunciados.

3.19 Oficio N° 033-2021-DP/APCSG e Informe de la Defensoría del Pueblo, de folios 623/630, de fecha 22 de septiembre de 2021, expedida por la Adjuntía para la Prevención de Conflictos Sociales y la Gobernabilidad de la Defensoría del Pueblo, mediante el cual, en torno a las movilizaciones en el país del mes de febrero a junio de 2021, informo lo siguiente: La causa de las demandas sociales planteadas por la ciudadanía o autoridades locales en su representación, tienen sus orígenes en necesidades insatisfechas, intereses presuntamente amenazados, creencias o valores no compartidos, objetivos incompatibles o reivindicación de derechos (...) vinculados a actividades extractivas y asuntos del medio ambiente y recursos naturales.

Las acciones colectivas de protesta que estuvieron vinculadas a las Elecciones Generales 2021, los participantes fueron simpatizantes de la organización política Perú Libre y Fuerza Popular, cuestionando la labor de los organismos electorales. No obstante, ninguna acción colectiva de protesta llegó a convertirse en un conflicto social de tipo electoral. La dinámica de estos conflictos gira en torno al control, uso y/o acceso al ambiente y sus recursos, y que presentan también componentes políticos, económicos, sociales y culturales. Por otro lado, en este periodo no se registró ningún conflicto de tipo electoral.

Las consecuencias producto de la violencia en los conflictos sociales registrados entre febrero a junio de 2021, ninguno correspondió a un conflicto de tipo electoral o estuvo relacionada al proceso electoral. Sobre los atentados a la propiedad pública y privada en el marco de las acciones colectivas de protesta, ninguna de estas acciones estuvo vinculada al proceso electoral. - Entre los meses de febrero y junio de 2021, durante la supervisión electoral realizada por la Defensoría del Pueblo, no se identificó un alzamiento en armas contra el Estado o las autoridades de los organismos electorales.

Cuarto. - Pronunciamento de fondo en torno a los hechos denunciados

4.1 El análisis estará orientado a verificar si en efecto, se han producido tales conductas atribuidas a los investigados, en consonancia a los delitos denunciados, pese a que estos, tienen como sustento, un único fundamento fáctico, relacionados a los hechos anotados, vale decir que, en la denuncia, luego de efectuarse una narración de orden genérico y ambiguo, se ha invocado como sustento jurídico dos tipos penales, empero, en ningún modo, se ha precisado cuales serían los supuestos fácticos que presuntamente configurarían cada uno de los delitos denunciados, sin embargo ello no será óbice para pronunciarnos respecto a cada tipo penal denunciado, basándonos claro está en el relato fáctico contenido en la denuncia.

➤ Del delito de Conspiración para sedición:

4.2 Respecto a la figura criminosa de “Conspiración”, es preciso anotar que, si bien importa un injusto penal autonómico, representa en realidad un acto anterior (preparatorio) al delito de sedición (...)¹; siendo válido afirmar que dichos actos de conspiración constituyen actos preparatorios del delito de sedición.

4.3 Asimismo, de la redacción del tipo penal previsto en el artículo 349 del CP, se desprende que necesariamente se deben presentar ciertos requisitos para que se produzca la conspiración, los cuales son: a) Concurrencia de dos o más personas, que están ideando la comisión de la sedición, que por su condición estuviesen en situación de poder cometer el delito. b) Concierto de voluntades, en este concierto es preciso que concurra en la voluntad de ejecutar la sedición. c) Resolución ejecutiva,

¹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL. IDEMSA. Lima 2011. T VI. P 120.



resolución firme de cometer la sedición, cuando ya se ha tomado la decisión de cometer el delito de sedición.

4.4 Por otro lado, en torno al delito de sedición, entendemos que se presentan varios supuestos, pero, que, conforme a los hechos atribuidos a los denunciados, delimitados en el apartado primero de esta Disposición Fiscal, basándonos en la denuncia de parte, sería la conducta de conspiración a través del alzamiento en armas para impedir que una autoridad ejerza libremente sus funciones.

4.5 Entonces, resulta conveniente precisar, en lo concerniente a los medios comisivos que emplean los agentes del delito (...) al «alzamiento en armas». Constituye éste el núcleo fundamental del injusto típico, la reprobación social y jurídica, de quien hace uso de las armas para desestabilizar el normal funcionamiento institucional del Estado de Derecho; dicho alzamiento ha de contar con idoneidad y suficiente de aptitud, para lograr los fines propuestos y, a su vez tomar lugar de forma pública². En el caso de la Sedición, el alzamiento es mediante el empleo de las armas. Empero, la utilización de las armas connota también una manifestación de violencia, por lo que la distinción ha de buscarse en los efectos de disvalor; resultando, que en la Sedición la perturbación es de una mayor magnitud (...) ³

4.6 «Impedir que la autoridad ejerza libremente sus funciones». Implica perturbar su normal funcionamiento, sea evitando que los Ministros de Estado juramenten el cargo, obstaculizando la votación de una Ley en el parlamento, así como impidiendo que los Tribunales de Justicia ejecuten su labor de impartir justicia en los casos concretos. (...) la Sedición donde el impedimento libre del ejercicio funcional de la autoridad, aparece en una dimensión más compleja, con suficiente aptitud como para desestabilizar el orden institucional según los principios del Estado de Derecho⁴.

4.7 Siendo ello así corresponde efectuar análisis, para la verificación de si los hechos denunciados, configuran y cumplen en efecto los presupuestos objetivos exigidos del delito materia de denuncia – Conspiración para Sedición –, y de ser así, observar la subsecuente responsabilidad penal de los imputados.

4.8 Así, en primer orden corresponde delimitar, que los hechos tienen como punto medular, presuntos i) actos conspirativos por parte de los denunciados Edward Phillip Alexander Butters Rivadeneira, Humberto Martín Ortiz Pajuelo, Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla, José Ernesto Cueto Aservi, Jorge Carlos Montoya Manrique y Enrique Adolfo Luna Victoria Muñoz, contra las entidades electorales (JNE y ONPE) para desconocer los comicios del 06 de junio de 2021 y, llamamientos a la población a dar un golpe de estado utilizando el oficio de los periodistas del canal de televisión Willax TV. ii) Las expresiones y noticias propaladas por los denunciados a través del canal de Willax TV estarían siendo utilizado como plataforma para hacer llegar mensajes masivos de odio y noticias falsas a la población para dar un golpe de Estado (la cual se analizará más adelante en el apartado correspondiente al delito de grave alteración de la tranquilidad pública).

4.9 En el caso concreto, corresponde verificar si existió algún tipo de coordinación relacionado con el alzamiento de armas dirigido a impedir u obstruir la actividad funcional de los entes electorales. Para este fin nos remitiremos objetivamente a los actos de investigación recabados en el transcurso de las diligencias preliminares esencialmente a las actas de visualización y transcripción de la plataforma YouTube obrante a folios 270/272 y 273/276 de la Carpeta Fiscal, en la cual se aprecia únicamente la participación en calidad de entrevistado del denunciado Humberto Martín Ortiz Pajuelo sobre comentarios efectuados en el programa “Beto a Saber” que datan del 17 y 18 de mayo de 2021 y, la

² PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso. *Op. Cit.*, p. 110

³ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso. *Ibidem.*, p. 111

⁴ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso. *Ibidem.*, p. 112

GLADYS MEZA PEÑA
Fiscal Provincial Penal Tribunal
3º Despacho de la 4ª Fiscalía Corporativa Penal
de Cercado de Lima, Breña, Rímac, Jesús María



entrevista del denunciado José Ernesto Cueto Aservi, en ambas visualizaciones se hacen comentarios de actualidad política y un cuestionamiento riguroso al proceso electoral y a la ideología “comunista”, pero de ningún modo se verifica algún nivel de coordinación entre los denunciados o expresiones relativas al alzamiento de armas dirigido a impedir la actividad funcional del JNE y ONPE.

4.10 Asimismo, las afirmaciones de los denunciados Humberto Martín Ortiz Pajuelo y Edward Phillip Alexander Butters Rivadeneira, vertidos en el ejercicio de su oficio del periodismo en sus programas de TV denominados “Beto a Saber” y “Combutters” (*catalogados según el canal de Willax TV como programas informativos de opinión transmitidos en vivo*), respectivamente, no se desprende una deliberación conspirativa de acuerdos de voluntades entre sus codenunciados o alusiones afines contra los entes electorales; apreciándose únicamente aseveraciones que cuestionan el proceder de los actores electorales y sus representantes, todo lo cual, constituye meramente opiniones y expresiones, que son propias de un contexto electoral, en las que por su condición de comunicadores, su labor era de informar temas de interés público, emitir reportajes, críticas y análisis controversial de la coyuntura política existente de ese momento.

4.11 En tal sentido, resulta pertinente mencionar que la Comisión Interamericana, referente a la Libertad de Expresión nos dice que, es un derecho que puede ser ejercido de cualquier manera y por cualquier medio. Todas las formas de discurso están protegidas, independientemente de su contenido y de la mayor o menor aceptación social y estatal que tengan.(...); así en su jurisprudencia, destaca cierto tipo de discurso que reciben protección especial: a) El discurso político y sobre asuntos de interés público; b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos (...)⁵.

4.12 En esa línea, precisa que, «(...) En un sistema democrático y pluralista, las acciones y omisiones del Estado y de sus funcionarios, deben sujetarse a un escrutinio riguroso, no sólo por los órganos internos de control, sino también por la prensa y la opinión pública. La gestión pública y los asuntos de interés común deben ser objeto de control por la sociedad en su conjunto. El control democrático de la gestión pública, a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades del Estado y la responsabilidad de los funcionarios públicos sobre sus actuaciones, y es un medio para lograr el máximo nivel de participación ciudadana. De allí que el adecuado desenvolvimiento de la democracia requiera la mayor circulación de informes, opiniones e ideas sobre asuntos de interés público»⁶.

4.13 En este mismo sentido, la jurisprudencia interamericana ha definido la libertad de expresión como, “el derecho del individuo y de toda la comunidad a participar en debates activos, firmes y desafiantes respecto de todos los aspectos vinculados al funcionamiento normal y armónico de la sociedad”; ha enfatizado que la libertad de expresión es una de las formas más eficaces de denuncia de la corrupción; y ha señalado que en el debate sobre asuntos de interés público, se protege tanto la emisión de expresiones inofensivas y bien recibidas por la opinión pública, como aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos, a los candidatos a ejercer cargos públicos, o a un sector cualquiera de la población⁷.

4.14 Por consiguiente, bajo las premisas antes anotadas, es correcto afirmar que las expresiones y

⁵ Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión II, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA, 30 de diciembre de 2009. Disponible en: <http://bit.ly/1on89fG>

⁶ Marco Jurídico Interamericano Sobre El Derecho A La Libertad De Expresión. Párrafo 33. Organización de Estados Americanos OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 2/09.

⁷ Corte I.D.H., Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 88; Corte I.D.H., Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001, Serie C No. 73, párr. 69; Corte I.D.H., Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 152; Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 83.

FRANCISCA GLABRYS MEZGA PIEDRA
Fiscal Provincial Penal Tribunal
3º Despacho de la 4ª Fiscalía Corporativa Penal
de Cercado de Lima, Breña, Rímac, Jesús María



afirmaciones concernientes a temas sobre la actualidad y vida política de los militantes y candidatos a las elecciones, sucedieron en un contexto en el que opiniones de índole política son controvertidos en diferentes medios de comunicación tanto en radio, prensa y televisión, en el que si bien, cierto tipo de declaraciones deben ser censurables por la situación política atravesada en ese tiempo, ello no implica que sean declaraciones constitutivas de un delito de conspiración para sedición, pues se entiende que quien comete este delito se pondrá de acuerdo con terceras personas para lograr un levantamiento en armas orientado a impedir que la autoridad electoral ejerza su actividad funcional.

4.15 En lo concerniente a las expresiones de los denunciados José Ernesto Cueto Aservi y Jorge Carlos Montoya Manrique, se verifica que, posterior a los comicios del 06 de junio de 2021, también efectuaron comentarios en contraposición a la “filosofía comunista” y rechazo a los resultados electorales cuestionando la idoneidad de los representantes de la ONPE y JNE, al respecto, en las declaraciones dadas por los denunciados en mención, tampoco es posible advertir en el contenido de las mismas algún tipo de acuerdo conspirativo, que por los menos nos permita inferir y determinar que nos encontramos ante un supuesto de impedimento de las funciones de los entes electorales.

4.16 Por otra parte, en lo que concierne a las expresiones del denunciado Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla, del 08 de mayo de 2021 en un mitin político, siendo estrictos en el análisis del delito de conspiración para sedición, cabe mencionar que, no es posible advertir que su discurso tenga algún nivel de concertación para levantarse en armas contra los entes electorales; por el contrario, se advierte que tales arengas fueron dadas en el fragor de plena campaña electoral, en la cual era postulante presidencial antagonista al partido político en contienda y a sus representantes; que si bien es cierto, podrían haberse catalogado como frases censurables, también lo es que, en esa misma fecha su expresión fue aclarada en varias ocasiones a través de su cuenta oficial de Twitter, en una entrevista periodística a través del canal Willax TV y finalmente en un video a través de su cuenta oficial de Facebook, en respuesta al Tribunal de Ética del JNE, en estas oportunidades aclaró sobre el sentido político de sus arengas, brindando disculpas sobre su discurso, precisando concretamente que, dicha frase fue en sentido metafórico refiriéndose a la muerte política del “comunismo”, pero en ningún modo a la muerte biológica de sus contendores políticos.

4.17 Por último, en cuanto al denunciado Enrique Adolfo Luna Victoria Muñoz, en torno a la presunta comisión del delito de Conspiración para Sedición, es menester indicar que, de la denuncia interpuesta en su contra, no aparece ni se ha descrito cuáles serían las conductas o de qué modo habría desarrollado tratativas y/o acuerdos entre él y sus codenunciados con el propósito específico de llevar a cabo una sedición, habiendo sido incorporado a la investigación por el solo hecho de ostentar el cargo de Gerente General de Willax TV; sustento de ello es que, de lo actuado, se ha llegado a establecer que este denunciado no tenía ningún tipo de injerencia en la elaboración del contenido de los programas de “Beto a Saber” y “Combutter”, toda vez que los mismos conductores, son productores de los contenidos con equipos de producción independientes, en lo cual el denunciado no tiene participación alguna.

4.18 Aunado a ello, cabe hacer hincapié que, la postulación de los delitos atribuidos al investigado Enrique Adolfo Luna Victoria Muñoz por la parte denunciante no es discrecional, sino que ésta necesariamente debe estar vinculada a proposiciones fácticas, señalando qué hecho determinado, corresponde a cada uno de los delitos denunciados, lo que hubiera permitido mínimamente recabar actos de investigación de cargo y descargo; situación que no ocurrió en el presente caso, por la ausencia de proposiciones fácticas, habida cuenta que el Ministerio Público no puede fabricar, ni imaginar enunciados fácticos para así realizar diligencias de investigación, por consiguiente, en su caso se descarta la configuración de este delito.

TERESA CLARIS MEZA PERA
Fiscal Provincial Penal Titular
3° Despacho de la 4ª Fiscalía Corporativa Penal
de Cercado de Lima, Breña, Rímac, Jesús María



4.19 Ahora bien, luego de habernos referido respecto a cada denunciado sobre los hechos denunciados en su contra, en este estadio del análisis, corresponde efectuar un pronunciamiento global de los actos de investigación recabados durante las diligencias preliminares, así los denunciados han prestado su declaración en sede fiscal, siendo relevante el hecho de que todos coincidieron en no haberse reunido, ni tomado parte sobre ningún tipo de acuerdo con connotación conspirativa contra los entes electorales, incluso algunos de ellos, no se conocían personalmente entre sí. Asimismo, de las declaraciones prestadas por los denunciadores en sede fiscal se tiene que, no han aportado algún dato objetivo relativo al acuerdo de voluntades entre los denunciados, que nos conlleve a recabar indicios sobre una coordinación para una sublevación en armas, habiéndose limitado a brindar tan escasa información que no permitió siquiera la identificación de una línea de investigación a seguir por los hechos que han denunciado.

4.20 Sumado a ello, se tiene el Oficio N° 027-2021-DP/APCSG de folios 501/547, Oficio N° 033-2021-DP/APCSG e Informe de la Defensoría del Pueblo de folios 623/630, de fecha 22 de septiembre de 2021, los cuales fueron elaborados por la Adjuntía para la Prevención de Conflictos Sociales y la Gobernabilidad de la Defensoría del Pueblo, en el que fundamentalmente se concluye que, en el periodo de febrero a junio de 2021, la Defensoría del Pueblo durante la supervisión electoral realizada, no identificó un alzamiento en armas contra el Estado o las autoridades de los organismos electorales y no registró ninguna acción colectiva de protesta que llegó a convertirse en un conflicto social de tipo electoral.

4.21 En atención a lo esgrimido y los recaudos obtenidos, es válido inferir que, no se configura el delito de conspiración para sedición cuando no concurren los elementos objetivos del tipo penal, como en el presente caso, no se encuentra evidencias concretas de que los denunciados hayan formado parte de un concierto de voluntades para cometer el delito de Sedición. De igual modo, otro aspecto a tener en cuenta es que, para la comisión de este delito, aparte del acuerdo de voluntades es que, se debe acreditar de forma objetiva, que quienes toman parte en la conspiración, cuenten con los medios e instrumentos necesarios para ejecutar el delito de sedición, situación que tampoco ocurre en este caso, dado que no se evidenció que los denunciados tengan injerencia, capacidad de mando o ejerzan dominio sobre algún tipo de organización militar o armada; ni contaban con material logístico, operativo, así como el soporte de armamento para alzarse en armas, por lo que también se descarta la comisión de este delito.

4.22 En tal virtud, nos hallamos ante una denuncia que nos revela objetivamente – conforme a los antecedentes de la investigación – la imposibilidad de investigar con éxito los hechos denunciados, dada la ausencia de los elementos necesarios para la configuración del delito denunciado, en consecuencia, debe optarse por el archivo de los actuados.

➤ **Del delito de grave perturbación de la tranquilidad pública**

4.23 Que, atendiendo a los alcances de este tipo penal, es de advertirse en primer orden que, la tranquilidad pública ha de ser entendida como un bien jurídico de orden espiritual e inmaterial a la vez, al definirse como un estado de percepción cognitiva, que tiende a formarse en la psique de los ciudadanos, a partir del cual tienen una sensación de seguridad sobre el marco social donde han de desenvolverse, de sentir tranquilidad, de que sus bienes jurídicos fundamentales no han de verse lesionados por ciertos actos de disvalor que toman lugar por agrupaciones de personas, quienes en su ilícito accionar hayan de generar zozobra y pánico en la población⁸.

⁸ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso. *Op. Cit.*, p. 431.

TERESA GLADYS MEZLA PEÑA
Fiscal Provincial Penal Tribunal
3° Despacho de la 4ª Fiscalía Corporativa Penal
de Cercado de Lima, Breña, Rímac, Jesús María



4.24 El hecho que se anuncia – como se ha venido sosteniendo – ha de ser capaz de afectar los intereses jurídicos fundamentales de la persona (la vida, el cuerpo y la salud), así como la integridad de los bienes públicos o privados, ya que la potencialidad lesiva, es decir, susceptible de extenderse a una pluralidad de personas o de bienes, es precisamente la que permite a la conducta inculpada perturbar la paz pública. En consecuencia, si es que la amenaza solo es idónea para afectar a una o dos personas, no estaremos en el injusto penal *in examine*, sin defecto de poder subsumirse en otra figura delictiva; por ello si, por ejemplo, se anuncia la destrucción del Palacio legislativo con detonantes caseros, la amenaza no ingresa al ámbito de protección de la norma⁹.

4.25 Este tipo penal requiere que el anuncio sea "...capaz de generar una alarma social; es decir, el resultado viene identificado con una desestabilización de la tranquilidad de las personas, que ha de tener como consecuencia inmediata; plenamente asociada con la sensación de pánico y zozobra en la población, por lo que resulta necesario considerar el ámbito subjetivo del tipo, en el cual se requiere que ...el autor debe querer producir alarma, temor o miedo público que será la causa de los desórdenes y tumultos(...) sabedor de poder generar aquello la alarma social, como consecuencia natural de perturbar la Paz Pública"¹⁰.

4.26 Habiendo efectuado las anotaciones preliminares para tener un mejor entendimiento sobre el delito bajo comentario, nos basaremos en el hecho nuclear de imputación, el cual ha sido demarcado conforme a la denuncia de parte. Por ende, nos referimos básicamente a las expresiones y noticias propaladas por los denunciados a través del canal de Willax TV, el cual habría sido utilizado como plataforma para hacer llegar mensajes masivos de odio y noticias falsas a la población para dar un golpe de estado, desconocer los resultados electorales, desestabilizar la democracia e impedir que las autoridades puedan ejercer libremente sus funciones.

4.27 En ese orden de ideas, corresponde realizar el respectivo examen de tipicidad del delito que nos avoca, es decir, verificar si en los hechos denunciados y atribuidos a los denunciados concurren los elementos del tipo penal de Grave Alteración de la Tranquilidad Pública previsto en el artículo 315-A del Código Penal.

4.28 Las expresiones dadas por los denunciados Edward Phillip Alexander Butters Rivadeneira y Humberto Martín Ortiz Pajuelo, en el ejercicio de su labor de periodistas y de los denunciados Rafael Bernardo López Aliaga Cazorra, José Ernesto Cueto Aservi y Jorge Carlos Montoya en las entrevistas prestadas en los programas de televisión "Beto a Saber" y "Combutters" en el canal de televisión Willax TV, nos lleva a realizarnos las siguientes interrogantes, ¿las expresiones de los denunciados han sido de tal magnitud como para generar un estado de pánico en la población?, ¿si como consecuencia de sus expresiones se ha desestabilizado y atemorizado a la población?, ¿las expresiones de los denunciados se basaron en hechos falsos o inexistentes para causar un estado de alarma en la población?, ¿las expresiones de los denunciados han puesto en una situación de riesgo inminente la vida y la propiedad privada de los pobladores?, la respuesta a todas éstas preguntas es simplemente negativa.

4.29 Esto se halla respaldado con los actos de investigación recabados durante las diligencias preliminares, esencialmente con el Oficio N° 027-2021-DP/APCSG de folios 501/547, Oficio N° 033-2021-DP/APCSG e Informe de la Defensoría del Pueblo de folios 623/630, de fecha 22 de septiembre de 2021, los cuales fueron elaborados por la Adjuntía para la Prevención de Conflictos Sociales y la Gobernabilidad de la Defensoría del Pueblo, en el que elementalmente se verifica que, en el periodo de febrero a junio de 2021, hubo movilizaciones a nivel nacional a causa de las demandas sociales

⁹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, Derecho Penal – Los delitos cometidos bajo el contexto del COVID-19, Instituto Pacífico, 1ra. Edición – 2020, Pág. 414.

¹⁰ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, Derecho Penal – Parte Especial, TOMO IV, IDEMSA – Perú, 3ra. Edición – 2016, Pág. 457.

GLADYS MEZA PEÑA
Fiscal Provincial Penal Tribunal
3º Despacho de la 4ª Fiscalía Corporativa Penal
de Cercado de Lima, Breña, Rímac, Jesús María



vinculados a actividades extractivas, asuntos del medio ambiente, recursos naturales, rechazo a la cuarentena, servicios públicos de obras de agua, diferentes exigencias al Gobierno Regional, rechazo a empresas mineras, denuncias sobre actos de corrupción en entidades públicas del Estado, exigencias de la reducción del precio del combustible y varios tipos de demandas ante el Estado que son propias de cada región.

4.30 Sin embargo, acorde a lo informado por la Defensoría del Pueblo, ninguna de estas protestas llegó a convertirse en un conflicto social de tipo electoral, ni existió ningún atentado a la propiedad pública y privada relacionado a las manifestaciones del proceso electoral, tampoco se registró ninguna acción colectiva de protesta que haya llegado a convertirse en un conflicto social de tipo electoral; en lo concerniente a las movilizaciones posterior a los comicios del 06 de junio de 2021, acaecidas en varios departamentos del Perú, además de ser un hecho *notorio*; en sus informes remitidos nos ilustró que, en ese entonces han ocurrido manifestaciones por simpatizantes de la organización política Perú Libre, exigiendo transparencia en el conteo de votos, respeto al voto popular y la pronta proclamación de Pedro Castillo Terrones como Presidente de la República.

4.31 Por otro lado, hubo movilizaciones por simpatizantes de la organización política Fuerza Popular, exigiendo a los órganos electorales la nulidad del proceso electoral por un presunto fraude en mesa, cuestionando el trabajo y la transparencia de las autoridades electorales en la segunda vuelta electoral, expresando su respaldo a la candidata a la Presidencia, Keiko Fujimori Higuchi; precisándose que, *de todas estas movilizaciones no se registró ningún hecho de violencia*.

4.32 Así las cosas, resulta válido afirmar que estas protestas han obedecido a un contexto político de polarización entre la población del país que se vio reflejada en las elecciones; pero en ningún modo han sido como consecuencia de las noticias, expresiones y/u opiniones propaladas por los denunciados, máxime si las expresiones de los denunciados no contaban con la idoneidad y capacidad suficiente como para provocar un estado de incertidumbre y zozobra en la tranquilidad de los ciudadanos del país, puesto que el contenido de sus afirmaciones no estuvieron dirigidas a las masas, sino a cierto sector y personajes de la política, en donde las expresiones proferidas más allá de considerarse frases inapropiadas y hasta altisonantes, al no encontrarse respaldadas por alguna circunstancia o hecho en concreto que conlleve a un escenario de peligro inminente, que nos permita establecer un estado de amenaza real próxima a materializarse con capacidad de generar pánico social, no evidencian la configuración del delito que nos ocupa, por carecer además de entidad objetiva de producir grave alarma.

4.33 Siendo importante destacar que, (...) no todos aquellos casos de *fake news* (noticias falsas) son subsumibles en el delito de "grave perturbación de la tranquilidad pública", pues este tipo penal tiene como intrínseca naturaleza, la represión o prevención de actos sumamente graves como el de los falsos atentados terroristas, esa fue la razón de su existencia en el catálogo de delitos y así debe entenderse también desde una lógica de lesividad y proporcionalidad entre el hecho y el castigo. Ahora bien, si las noticias falsas, no generan el pánico colectivo suficiente hacia personas indeterminadas (en número importante), pero sí generan malestar o molestias en dicho grupo, podemos considerar que estamos ante una infracción leve sancionable a través de la justicia de paz. Es decir, los hechos configurarían un supuesto de *faltas contra la tranquilidad pública*, que el artículo 452, inciso 2, del Código Penal¹¹, cuyo esquema procedimental excluye la intervención del Ministerio Público, por tratarse de hechos que no presentan mayor relevancia o gravedad; y, se encuentra regulado en el artículo 483 inciso 1 del Código Procesal Penal.

¹¹ Frank Carlos Valle Odar, "Fake news en el contexto del Covid-19, ¿Estamos ante un delito de grave perturbación de tranquilidad pública? Publicado en la Plataforma web de LP Derecho, 30 de junio de 2020. Disponible en <https://lpderecho.pe/fake-news-contexto-covid-19-delito-grave-perturbacion-tranquilidad-publica/>



Quinto: De la acción privada

5.1 Que, si bien es cierto, la libertad de expresión es uno de aquellos derechos que recibe la más amplia protección, también lo es que, como todo derecho no es absoluto, sino que está sometida a límites. Esos límites derivan de la protección de otros derechos o bienes constitucionales como el respeto al honor y dignidad de las personas; por lo tanto, de ser el caso que las expresiones proferidas por los denunciados Edward Phillip Alexander Butters y Humberto Martín Ortiz Pajuelo en el ejercicio de su labor de periodistas a través de la plataforma televisiva Willax TV como ya se anotó párrafos arriba, hayan resultado censurables por tratarse de expresiones que podrían haber afectado el honor de terceras personas, a las cuales se dirigió; corresponde precisar, que el Ministerio Público como titular de la acción penal carece de competencia en todas sus instancias para investigar la presunta comisión de delitos de acción privada, como son los delitos de injuria, calumnia y difamación, acorde a lo previsto por el art. 1, inciso 2 del Código Procesal penal, que prescribe:

5.2 *“En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela.”* En igual sentido el art. 459, inciso 1 del CPP, prevé: *“En los delitos sujetos a ejercicio privado de la acción penal, el directamente ofendido por el delito formulará querrela, por sí o por su representante legal, nombrado con las facultades especiales establecidas por el Código Procesal Civil, ante el Juzgado Penal Unipersonal”.*

5.3 Por lo tanto, las personas que se pudieran sentir agraviadas con las expresiones de los denunciados Edward Phillip Alexander Butters Rivadeneira y Humberto Martín Ortiz Pajuelo; tienen expedito su derecho de interponer su denuncia y/o accionar ante las instancias correspondientes si así lo vieran por conveniente, conforme a los procedimientos establecidos para tal fin.

Sexto: De la imposibilidad de continuar la presente investigación

6.1 Que, el numeral 1 del artículo 334° del Código Procesal Penal (D. Leg. 957), vigente a nivel nacional, señala que: *“1.- Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que **el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción de la acción previstas en la ley, declara que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de los actuado (...)**”.*

6.2 El Ministerio Público tiene como una de sus obligaciones, seleccionar los casos que permitan operar con eficacia la tramitación de los mismos, en ese sentido el Despacho Fiscal, asume la misión de “filtrar” las causas penales, observando con minuciosidad cuales tienen la posibilidad de investigarse con éxito y cuáles no, debiendo optar por desestimar aquellas denuncias que de modo evidente “no tengan futuro”.

6.3 Siendo así, no resulta pertinente, continuar y/o ampliar investigación, en tanto y en cuanto, ello nos conduciría a realizar una investigación intrascendente y sin futuro, en razón a ello, es menester disponer el archivamiento de los actuados.

En consecuencia, el 3er. Despacho de la 4ª Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima, Breña, Rímac, Jesús María, con las atribuciones que le confiere el artículo 159° inciso 4 de la Constitución Política del Estado, artículos 1° y 5° de la ley Orgánica del Ministerio Público e inciso 1° del artículo 334° del Código Procesal Penal; **DISPONE:**

FRANCISCA GLADYS MEZLA PEREA
Fiscal Provincial Penal Titular
3° Despacho de la 4ª Fiscalía Corporativa Penal
de Cercado de Lima, Breña, Rímac, Jesús María



PRIMERO: DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, contra Edward Phillip Alexander Butters Rivadeneira, Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla, Humberto Martín Ortiz Pajuelo, Enrique Adolfo Luna Victoria Muñoz, José Ernesto Cueto Aservi y Jorge Carlos Montoya Manrique por la presunta comisión del delito contra Los Poderes del Estado y el Orden Constitucional en la modalidad de Sedición en su forma de **i) Conspiración para Sedición**, previsto en el artículo 349 del Código Penal concordante con el artículo 347 del CP y la presunta comisión del Delito Contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de delitos contra La Paz Pública en su forma de **ii) Grave Perturbación de La Tranquilidad Pública** previsto en el artículo 315-A, todo ello en agravio del Estado, representados por Luís Alberto Casaverde Reyna - Procurador Especializado contra el Orden Público del Ministerio del Interior y, por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Jurado Nacional de Elecciones - Ronald Johanne Angulo Zavaleta. En consecuencia, **ARCHÍVESE** los actuados, una vez que, consentida sea.

REGISTRESE y NOTIFIQUESE conforme a Ley.
JGMP/dtc



JUANA GLADYS MEZA PEÑA
Fiscal Provincial Penal Titular
3° Despacho de la 4ª Fiscalía Corporativa Penal
de Cercado de Lima, Breña, Rímac, Jesús María